Número Único 11001600005020112175 2-00
Ubicación 41377
Condenado GERMAN ANDRES CELY SILVA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 24 de Octubre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 26 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

* Recurso Común

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diez (10) de octubre dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del condenado en contra del Auto No. 1223 emitido por este Juzgado el 28 de julio de 2023, mediante el cual este Despacho negó al penado la solicitud de extinción de la sanción penal por indemnización integral.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 4 de abril de 2019, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, como autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a las penas principales de 16 MESES DE PRISIÓN y multa de 13.33 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Decisión en la que le concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2. El 21 de mayo de 2019, el penado suscribió diligencia de compromiso.

2.3. Por auto del 16 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 21 de febrero de 2020, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al sentenciado al pago de 25.08 S.M.L.M.V., por concepto de daños materiales, y a 2 S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios morales.

2.5. El 6 de noviembre de 2020, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la providencia dictada en primera instancia.

2.6. Por auto del 11 de agosto de 2021, se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en virtud a que el condenado no acreditó el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

2.7. Por auto del 21 de octubre de 2022, se dispuso revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena en virtud a que el condenado no acreditó el pago de los perjuicios a los que fue condenado durante el periodo de prueba que se le otorgó para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.8. Por auto del 28 de julio de 2023, esta Sede Judicial dispuso negar la solicitud de extinción y liberación definitiva de la pena por indemnización integral y declaró el pago total de los perjuicios a los que fue condenado el sentenciado.

2.9. Por auto del 28 de septiembre de 2023, esta autoridad le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 B del Código Penal.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del sentenciado interpuso y sustentó los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 1223 del 28 de julio de 2023, por medio del cual este Juzgado le negó al penado la solicitud de extinción de la sanción penal por indemnización integral.

Como argumentos de disenso, el recurrente expresó lo siguiente:

Puso de relieve que el sentenciado fue acusado por el delito de inasistencia alimentaria contenido en el inciso 2° del artículo 233 del Código Penal y que con ocasión al preacuerdo celebrado con la fiscalía, al penado aceptó los hechos enrostrados a cambio que el ente fiscal removiera el agravante del inciso 2° del mentado artículo y fuera condenado por el inciso 1° del canon 233 del Código Sustantivo Penal, como finalmente sucedió.

En otras palabras, si al penado se le condenó por la conducta punible de inasistencia alimentaria simple en virtud de la negociación (no agravada en virtud del menor), el inciso primero del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, no está llamado a ser valorado de cara al decreto de la extinción de la pena y consecuente debe disponerse la liberación definitiva en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 29B de la Ley 65 de 1993.

Posteriormente trajo a consideración el Radicado 46389 del 29 de abril de 2020 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a efectos de asegurar que el delito de inasistencia alimentaria permanece con la posibilidad de ser conciliable, así no sea querellable. Lo anterior, para significar que el máximo órgano de cierre busca que la finalidad del reato sea restablecer los derechos en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes, asegurando la terminación de las actuaciones mediante la vía de la conciliación.

Igualmente, dijo que de conformidad con las radicaciones 46.389, 51.530 y 36.907 proferidas por la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, apalancándose en una interpretación sistemática contenida en el Código de la Infancia y Adolescencia, el punible de inasistencia alimentaria, sea o no menor de edad el sujeto pasivo, conserva su carácter conciliable.

Bajo ese entendimiento, afirmó que las razones para decidir el auto recurrido, negando los efectos del parágrafo 1° del artículo 29B de la Ley 65 de 1993, no están llamadas a prosperar por las plurales consideraciones procesales y jurisprudenciales ut-supra, además expresó que tal razonamiento análogo fue estudiado por la falladora de instancia, al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena:

> *"Así mismo hay que dejar en claro, pese a que la víctima era menor de edad, durante el lapso de la omisión; siguiendo la orientación de la Corte Suprema de Justicia en los radicados 49712 de 2017, 52059 de julio 13 de 2018 y 52960 de octubre 10 de 2018, decisiones en que ha sido reiterativa en indicar que el delito de inasistencia alimentaria no está dentro de la categoría de delitos atroces, por lo tanto no opera la prohibición del artículo 193 numeral 6 de la Ley 1098 de 2006."*

Así las cosas, esgrimió que resultaba procedente otorgar al penado la libertad inmediata habida cuenta que (i) la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión, (ii) el penado no tiene otros antecedentes, (iii) el condenado ya suscribió acta de compromiso – 21 de mayo de 2019, (iv) el sentenciado reparó los perjuicios ocasionados por la conducta punible tasados en el incidente de reparación integral y, (v) según quedó decantado por la jurisprudencia, la inasistencia alimentaria a pesar de ser investigable de oficio, conserva su carácter conciliable, desistible o se puede terminar anticipadamente el proceso penal por indemnización integral, esto último, en armonía con la Ley de Infancia y Adolescencia.

Aunado a lo anterior, destacó que aunque la decisión confutada reconoce la aplicación del artículo 42 de la Ley 600 de 2000 termina negando el pedimento, pese a que dentro de la actuación seguida en contra del señor **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA** también están satisfechos los presupuestos axiológicos de la égida norma, por cuanto (i) según quedó decantado por la jurisprudencia, la inasistencia alimentaria a pesar de investigarse oficiosamente conserva su carácter conciliable, (ii) la conducta de inasistencia alimentaria no está en el catálogo de delitos exceptuados, (iii) al penado no se le ha proferido resolución inhibitoria, preclusión o cesación por indemnización integral dentro de los cinco años anteriores y (iv) la tasación de perjuicios ya fue sufragada en su totalidad.

Concluyó su argumentación expresando que en el caso bajo estudio se cumplen los requisitos establecidos en el parágrafo 1° del artículo 29 B de la Ley 65 de 1993[1], para ordenar la libertad inmediata del sentenciado.

---

[1] PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de una conducta punible que admita la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento y se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena, no procederá el mecanismo de seguridad electrónica sino la libertad inmediata.

Ante este panorama, solicitó reponer el numeral primero del auto impugnado y mantener incólume el numeral segundo de la decisión impugnada. Como consecuencia de lo anterior, disponer la libertad inmediata del sentenciado, cancelar la orden de captura emitida contra el penado y declarar la extinción de la sanción Penal. Subsidiariamente, deprecó remitir la actuación al superior para que resuelva el recurso de apelación.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso resulta viable reponer la decisión del 28 de julio de 2023, mediante la cual se negó a **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA** la solicitud de extinción por indemnización integral.

4.2.- Sea lo primero advertir que el proceso que se llevó a cabo contra el señor **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA** se rigió por la Ley 906 de 2004, normatividad esta que no contiene expresamente la indemnización integral como causal de extinción a diferencia de la Ley 600 de 2000 en la cual sí obra y se constata dicha figura en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

En efecto, la Ley 906 de 2004 sólo contempla la figura de la indemnización integral como causal de procedencia del denominado principio de oportunidad, según aparece en el numeral 1° del artículo 324, modificado por el 2° de la Ley 1312 de 2009, dicho instituto procede hasta antes de la audiencia de juzgamiento y según los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia sus efectos pueden ser aplicados a procesos regidos bajo los postulados de la Ley 906 de 2004.

Sin embargo, se itera el principio de oportunidad sólo puede ser aplicado conforme lo dispone el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal, esto es, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, lo cual implica que en fase de ejecución la misma resulta totalmente improcedente.

En ese orden de ideas y en consideración a los postulados de favorabilidad se debe verificar si ante la ausencia en nuestro actual procedimiento penal, en torno a referir la indemnización integral como causal de extinción de la acción penal, resulta procedente aplicar el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 que regula el instituto en mención.

Tal situación ya ha sido objeto de estudio por la Jurisprudencia, en donde se establece de manera positiva la aplicación de la figura de extinción de la acción penal por indemnización integral, puesto que resulta compatible con el modelo de justicia restaurativa inmerso en el sistema acusatorio, al respecto señaló lo siguiente:

> *"La Corte encuentra atinada la petición de los defensores de acudir al principio de favorabilidad de la ley penal para permitir esa posibilidad.*
>
> *Ciertamente, según el criterio reiterado de la Sala, el principio de favorabilidad de la ley penal en tratándose de materias sustanciales o procesales con proyección sustancial es perfectamente viable no sólo frente a la sucesión de leyes en el tiempo sino también cuando coexisten, como ocurre con la simultánea vigencia de las Leyes 600 y 906. Usualmente las situaciones que ha afrontado la Corte comportan la aplicación de la Ley 906 de 2004 a asuntos tramitados bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, por lo que se ha dicho, para dar vía libre a su aplicación, que se debe tratar de normas reguladoras de institutos procesales análogos, contenidos en una u otra legislación, siempre que no hagan parte de la esencia y naturaleza jurídica del sistema penal acusatorio.*
>
> *Sin embargo, así como es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 con disposiciones de la Ley 906, bajo la misma lógica lo es proceder en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 a asuntos tramitados por la 906, como aquí ocurre, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio2.*
>
> *En el caso de la especie, como ya se dijo, de lo que se trata es de establecer si resulta procedente acudir al instituto de la reparación integral consagrado en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, como causal de extinción de la acción penal, para momentos posteriores a la audiencia de juzgamiento o de juicio oral cuando ya ha expirado la posibilidad de tramitarlo por la vía del principio de oportunidad, esto último en la medida en que se cumplan sus condicionamientos, según lo ya visto.*

Para la Corte, la aplicación de esta figura en las condiciones reseñadas, no sólo no pervierte la naturaleza del sistema acusatorio, sino que político criminalmente se ajusta a sus necesidades y a la voluntad del legislador al implementarlo.

Ello se refleja porque resulta compatible con el modelo de justicia restaurativa inmerso en el sistema acusatorio, no sólo porque en el Libro VI se regula un programa en tal sentido, sino porque tal propósito es latente en las siguientes disposiciones de la Ley 906, con carácter de principio rector. Así, para empezar, en el artículo 10°, inciso cuarto, según el cual:

"El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales...".

De la misma forma, con los derechos de las víctimas y, particularmente con el estipulado en el literal c del artículo siguiente, en donde se prescribe que tienen derecho:

"c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código".

E, igualmente, con el principio rector del restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 22, en donde se expresa que:

"Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal...".

De modo que, ningún obstáculo encuentra la Sala para aplicar en esta coyuntura procesal la figura de la extinción de la acción penal por indemnización integral, más aún si con la solución aparecen satisfechas las demandas de justicia y verdad de la víctima quien, precisamente, como atrás se reseñó, se une a la petición de procesados y defensores en el sentido de que se declare la extinción de la acción penal en favor de RICARDO GÓMEZ QUINTERO y MARÍA GLADIS CEBALLOS RÍOS.

Sin embargo, la aplicación del figura se tornará procedente siempre y cuando se satisfagan los presupuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000..."[2]

Conforme los derroteros trazados en cita se constata por esta Judicatura la posibilidad y procedencia de traer el instituto regulado en el artículo 42 de la ley 600 de 2000, a casos fallados bajo el trámite del sistema acusatorio.

A la par de lo anterior y respecto a la libertad inmediata por indemnización integral el parágrafo del artículo 29 B de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 9° del Decreto Nacional 2636 de 2004, señala:

*"...Parágrafo 1°. **Cuando se trate de una conducta punible que admita la extinción de la acción penal por indemnización integral**, conciliación o desistimiento **y se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena, no procederá el mecanismo de seguridad electrónica sino la libertad inmediata**...". (Negrillas y subraya fuera de texto)*

Así las cosas, la precitada norma permite otorgar la libertad inmediata e incondicional a quien ha cancelado la totalidad de los perjuicios causados con ocasión de la conducta punible, cuando ésta se encuentra catalogada como aquéllas que admiten la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento.

Ahora, en el caso bajo examen, encontramos que el señor **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, fue condenado por el punible de inasistencia alimentaria (**por hechos entre enero de 2010 y hasta octubre de 2016**) en virtud a su incumplimiento con el pago de la obligación con su menor hijo N.C.P. (**nacido el 6 de mayo de 1998**), delito que desde la redacción original del canon 74 de la Ley 906 de 2004 establece que dicha conducta es investigable de oficio, cuando el sujeto pasivo sea menor de edad. Enseña la norma:

"Texto original de la Ley 906 de 2004:

[2] Corte Suprema de Justicia Sentencia 13 de abril de 2011, Rad. 35946.

ARTÍCULO 74. Para iniciar la acción penal será necesario querella en los siguientes delitos, ***excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad****:*

1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.

*2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1o. y 2o.); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1o.); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1o.); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230)****; inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233)****; (...)".*

En consecuencia, en casos como el sublite, resulta improcedente dar aplicación a la figura de la extinción por indemnización integral habida consideración que el ilícito no es querellable, y por tanto la indemnización integral no es viable como casual para extinguir la sanción penal. Sobre el particular, se pronunció el órgano de cierre de esta jurisdicción en providencia del 12 de febrero de 2019[3], en donde enseñó:

"En el presente caso, se confirmará la decisión recurrida toda vez el habeas corpus es improcedente como quiera que la privación de libertad que soporta ORLANDO CARREÑO NIÑO no es ilegal.

En efecto, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, en auto de 19 de enero del año en curso, denegó la petición de libertad inmediata presentada por el sentenciado ORLANDO CARREÑO NIÑO, ***al considerar que el delito de inasistencia alimentaria por el que fue sentenciado no es querellable conforme al artículo 74 de la Ley 906 de 2004 modificado por la Ley 1542 de 2012****, dado que las víctimas son menores de edad y por ende la indemnización integral no extingue la acción penal.*

Como se indicó en apartado anterior, la acción de habeas corpus no está contemplada para sustituir al juez natural ni remplazar los mecanismos ordinarios con los que se cuenta al interior del proceso penal, de modo que el accionante puede en este caso acudir a los recursos de reposición y apelación para controvertir dicha decisión.

Y aunque excepcionalmente procedería el habeas corpus ante una decisión constitutiva de una vía de hecho judicial, en este caso tampoco se advierte posible acceder a ello como quiera que la negativa de la libertad dispuesta por el juez ejecutor de la pena, se encuentra soportada en las normas aplicables.

Así se tiene que efectivamente el delito de inasistencia alimentaria, cuando las víctimas son menores de edad, no es querellable, o de otro modo, es investigable de oficio; por tanto, no es procedente el desistimiento ni la conciliación o la indemnización integral como medios para extinguir la acción penal.

Por tal razón, ***el pago de los perjuicios que efectuó ORLANDO CARREÑO NIÑO no comporta su libertad inmediata, pues el parágrafo 1° del artículo 9° del decreto 2636 de 2004 señala que solo es procedente cuando se trata de delitos que admitan «la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento y se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena (...)», y como se explicó antes, el punible de inasistencia alimentaria en perjuicio de menores de edad, no admite ninguna de las formas anotadas de extinción de la acción penal.***

De otro lado, no resulta atendible la crítica del impugnante cuando aduce que se está aplicando en forma retroactiva y gravosa la Ley 1542 de 2012, que no estaba vigente para la época de los hechos, pues aunque la conducta inició en el mes de noviembre de 2009, tal como aparece referido en la sentencia y, para ese momento aún no se había expedido la citada ley, lo cierto es que el delito de inasistencia alimentaria es de carácter permanente, lo que apareja que al extenderse la realización del punible hasta el 10 de marzo de 2015, quedó cobijada con esa normatividad.

[3] Radicado 54666, AHP392-2019, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

> *Adicionalmente desde la redacción original del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, vigente para la época en que se inició el delito de inasistencia alimentaria por el que fue sentenciado CARREÑO NIÑO, se excluía del catálogo de delitos querellables esa conducta cuando el sujeto pasivo era un menor de edad, de forma tal que para ese momento tampoco era susceptible de extinguir la acción penal por desistimiento, conciliación, o indemnización integral como así lo ha precisado la Sala en AP1541-2015, Rad. 43904 y AP6926-2015 Rad. 46323".*

De igual modo es importante precisar que, como se dijo en el auto en cita, tampoco sería viable aplicar por favorabilidad los institutos que rigen la materia bajo el amparo de la Ley 600 de 2000, bajo el pretexto de que los hechos iniciaron en enero de 2010, habida cuenta que en la decisión en comento se deja sentado que el delito de inasistencia alimentaria es de carácter permanente, razón por la cual al extenderse su comisión hasta el año 2016 es viable aplicar lo normado en el texto original del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, que impide la concesión de este tipo de figuras, cuando la víctima es menor de edad, en virtud a que es una conducta investigable de oficio.

Ahora bien, frente a los argumentos referidos por el recurrente esta servidora debe mencionar que el togado pasa por alto que aunque el sentenciado haya recibido una condena soportada en el inciso 1° del artículo 233 de la Ley 599 de 2000[4], lo cierto es que tal situación se generó porque realizó un preacuerdo con la Fiscalía con miras a eliminar el agravante contenido en el inciso 2 del referido artículo, a cambio de su aceptación de responsabilidad en los hechos objeto de investigación y recibir la pena referida en el primer inciso del tipo penal.

Así pues, recuérdese que en los hechos jurídicamente relevantes del expediente es claro que el sentenciado fue imputado, acusado y sentenciado por sustraerse de la obligación de pagar los alimentos a su hijo menor N.C.P. durante el periodo comprendido entre enero de 2010 y hasta octubre de 2016.

- Sentencia

Imputación Fáctica

La señora INGRID PINEDA PORTILLA, presento denuncia en contra de GERMAN ANDRES CELY SILVA, padre de su hijo NICOLAS CELY PINEDA, nacida el 6 de mayo de 1998, hoy ya mayor de edad, en razón del incumplimiento de su deber alimentario, desde enero de 2010 hasta Octubre 26 de 2016.

- Escrito de acusación.

[4] ARTÍCULO 233. INASISTENCIA ALIMENTARIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1181 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible. Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente únicamente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.

PARÁGRAFO 2o. En los eventos tipificados en la presente ley se podrá aplicar el principio de oportunidad.

En cuanto a los hechos jurídicamente relevantes y según denuncia que formulara la señora INGRID PINEDA PORTILLA, en contra del señor **GERMAN ANDRES CELY SILVA** quien es ~~la~~ padre de su NICOLAS CELY PINEDA, nacido el 6 de Mayo de 1998 (18 año actualmente), acorde al Registro Civil de Nacimiento con Indicativo serial 27442758, teniendo en cuenta que **GERMAN ANDRES CELY SILVA** no da cumplimiento con la asistencia alimentaria para con el menor mencionado **desde enero 2010 (ACORDE A IMPUTACIÒN Y CONSTANCIA).**

a - Oct 26 / 2016

Para tal efecto se indica el incumplimiento que se le endilga a **GERMAN ANDRES CELY SILVA,** se viene originado del Art. 44 C.N., y de los Artículos **24, y 134 de la ley 1098 de 2006,** unido al incumplimiento de lo indicado en la **Diligencia de ofrecimiento de alimentos realizada dentro del radicado 2002-0658 de fecha 20 agosto de 2002, ante el Juzgado 21 Penal de esa época,** en donde se ofreció por parte del aquí acusado una cuota mensual de alimentos por valor de 140.000,oo y un juego de ropa cada dos meses por valor mínimo de 100.000,oo, dicho ofrecimiento fue avalado por el señor Juez.

Deuda asciende al valor de $28.000.000= (ACORDE A IMPUTACIÒN).

Bajo esa realidad, en criterio de esta falladora, es evidente que el defensor yerra al sostener que no puede tenerse en cuenta que la víctima del reato era un menor de edad en el caso con ocasión al preacuerdo celebrado por parte del sentenciado con la Fiscalía, pues la negociación efectuada de ningún modo desdibuja el reato cometido, los hechos jurídicamente relevantes y las consecuencias jurídicas propias de la afectación al bien jurídico tutelado.

Así pues, dígase que compartir el criterio del censor implicaría desdibujar aspectos tan inherentes al injusto como la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado, la sustracción total o parcial de la obligación, y la inexistencia de una justa causa y la calidad de la víctima.

Por otro lado, el censor dijo que con fundamento en decisión emitida el 29 de abril de 2020 dentro del Radicado 46.389 la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (M.P. José Francisco Acuña Viscaya), dejó sentado que este delito era conciliable y por tal motivo resultaba factible declarar la extinción de la condena al operar la figura jurídica de la indemnización integral.

Al respecto, menciónese que de la atenta lectura efectuada a la providencia mencionada por el abogado la Honorable Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia decidió declarar la nulidad de la actuación adelantada en ese trámite y posteriormente decretó la preclusión de la investigación al configurarse la causal establecida en el numeral 1° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 en un caso de inasistencia alimentaria con víctima menor de edad, empero resulta necesario señalar que el mismo órgano de cierre explicó claramente en la providencia que cada caso debía observarse de manera particular y que lo ocurrido en ese evento permitía arribar a las decisiones de nulidad y preclusión.

Pese a ello, del juicioso análisis realizado a la providencia es evidente que resulta inviable aplicar el criterio allí expuesto al expediente que esta ejecutora está vigilando, por las siguientes razones.

En primera medida, debe señalarse que los hechos de ese caso acaecieron entre junio de 2006 y marzo de 2012, en tanto que el marco fáctico estudiado en este proceso sucedió entre enero de 2010 y hasta octubre de 2016; de otra parte obsérvese que en ese expediente ocurrió una conciliación con pago total de la obligación alimentaria antes de la radicación del escrito de acusación, mientras que en este proceso el condenado solamente pagó los perjuicios generados con el actuar delictivo después del vencimiento del periodo de prueba otorgado cuando le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ante ese panorama, es notorio que los casos estudiados son diametralmente distintos y que aplicar la extinción de la pena en este expediente sería una abierta contrariedad a las leyes que rigen la materia.

Necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Sin embargo, en este asunto es evidente que las argumentaciones esgrimidas por el recurrente son incapaces de enervar los argumentos jurídicos y jurisprudencias que soportaron la decisión confutada, sobre todo porque en este expediente el sentenciado se abstuvo de cumplir con el pago de la obligación alimentaria durante la investigación y juzgamiento de su causa, inclusive recálquese que solamente cumplió con el pago de los perjuicios luego de finalizar el periodo de prueba otorgado en subrogado a él concedido.

En esa medida dígase que, erróneamente, el defensor busca que a su defendido le sea aplicada por analogía una decisión que presenta ingredientes jurídicos y procesales distintos, de manera que resulte imposible para esta servidora brindar el mismo alcance otorgado por la Corte en esa determinación a este caso puntual.

Para finiquitar, dígase que los requisitos esbozados por el defensor para solicitar la libertad inmediata se relacionan con los presupuestos para conceder el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena (Art. 63 de la Ley 599 de 2000), mismos que para este momento procesal no puede ser estudiados habida cuenta que el sentenciado ya disfrutó de esa gracia y le fue revocada, precisamente, porque se abstuvo de cumplir con la obligación de pagar los perjuicios a los que fue condenado durante el periodo de prueba que se le concedió, de ahí que en este momento resulta inviable acceder nuevamente al subrogado, en virtud a que una vez revocado resulta improcedente su restablecimiento.

En este punto es relevante mencionar que esos aspectos ya fueron analizados en Auto No. 587 del 25 de abril de 2023 indicando los motivos que impiden restablecer ese subrogado, determinación que para este momento ya adquirió plena firmeza.

Conforme lo anteriormente expuesto, y atendiendo que no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la decisión cuestionada, no se repondrá el Auto No. 1223 del 28 de julio de 2023, mediante el cual este Despacho negó la solicitud de extinción por indemnización integral, por lo que el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la situación del condenado **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA** y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Reconocer personería para actual al Doctor Juan David Jiménez Mulford como defensor de confianza del sentenciado **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1223 del 28 de julio de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de extinción por indemnización integral presentada por **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del condenado, por lo que se ordena el envío del expediente a la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, para lo de su competencia, conforme lo señalado en el numeral 6° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, previo traslado señalado en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien puede ser enterado en la CARRERA 85 B # 145 B – 36 PISO 3 BARRIO SAN FRANCISCO DE SUBA y al

email cely-german@hotmail.com, y al Defensor de Confianza Dr. Juan David Jiménez Mulford (contacto@proffense.com - juan.proffense@gmail.com).

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA C.C .19.434.705
Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00
No. Interno 41377-15
Auto I. No. 1596

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d652fb0f027a803f1cadc79ab8d9057ca578bf60e9ac43fe7900a5e616c65667**
Documento generado en 10/10/2023 04:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
GERMAN ANDRES CELY SILVA
CARRERA 85 B No. 145 B – 03 PISO 3 – BARRIO SAN FRANCISCO DE SUBA
TELEGRAMA N° 4951

NUMERO INTERNO 41377
REF: PROCESO: No. 110016000050201121752
C.C: 19434705

MEDIANTE EL PRESENTE TELEGRAMA SE LE NOTIFICA DE LO RESUELTO EN AUTO INTERLOCUTORIO 1596 DE FECHA 10/10/2023, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1223 del 28 de julio de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de extinción por indemnización integral presentada por GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del condenado, por lo que se ordena el envío del expediente a la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, para lo de su competencia, conforme lo señalado en el numeral 6° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, previo traslado señalado en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien puede ser enterado en la CARRERA 85 B # 145 B – 36 PISO 3 BARRIO SAN FRANCISCO DE SUBA y alemail cely-german@hotmail.com, y al Defensor de Confianza Dr. Juan David Jiménez Mulford (contacto@proffense.com - juan.proffense@gmail.com).

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1596 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Mié 11/10/2023 8:14
Para:cely-german@hotmail.com <cely-german@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (33 KB)
NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1596 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cely-german@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1596 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1596 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 11/10/2023 8:13

Para:juan.proffense@gmail.com <juan.proffense@gmail.com>

1 archivos adjuntos (22 KB)
NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1596 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juan.proffense@gmail.com (juan.proffense@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1596 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1596 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 12/10/2023 9:15
Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: miércoles, 11 de octubre de 2023, 8:15 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, cely-german@hotmail.com <cely-german@hotmail.com>, juan.proffense@gmail.com <juan.proffense@gmail.com>, proffense sas <contacto@proffense.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1596 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1596 de fecha 10/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente